



EXPEDIENTE N° : 1482-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SANTA TERESA Y MACCHU PICCHU, PROVINCIAS DE LA CONCEPCIÓN Y URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO.
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 29 de setiembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 864-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, **Luz del Sur**) opera la Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en lo sucesivo, **CH Santa Teresa**) que se encuentra ubicada en los distritos de Santa Teresa y Macchu Picchu, provincias de la Convención y Urubamba y departamento de Cusco.
2. El 7 y 8 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la CH Santa Teresa (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 050-2014-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 818-2015-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Luz del Sur por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 467-2017-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 3 de abril de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Luz del Sur, titular de la CH Santa Teresa, por la supuesta conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1 a continuación:



¹ Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Folio 1 al 7 del Expediente.

El acto administrativo obra a folios 9 al 14 del Expediente y fue debidamente notificado el 18 de abril del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 569-2017 obrante a folio 15 del Expediente.



Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Luz del Sur

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida									
1	Luz del Sur no dispuso el material excedente de la construcción del camino en un botadero autorizado, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	<p>Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente “Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM “Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.</p> <p>Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental “Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos”.</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas. “Artículo 31°. - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</p> <table border="1" data-bbox="550 1684 1321 1944"> <thead> <tr> <th data-bbox="550 1684 842 1731">TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN</th> <th data-bbox="842 1684 1161 1731">BASE LEGAL</th> <th data-bbox="1161 1684 1321 1731">SANCIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="3" data-bbox="550 1731 1321 1803" style="text-align: center;">CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</td> </tr> <tr> <td data-bbox="550 1803 842 1944">2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.</td> <td data-bbox="842 1803 1161 1944">Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td data-bbox="1161 1803 1321 1944">De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 1000 UIT
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN									
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS											
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	De 10 a 1000 UIT									





6. Con escritos del 10 y 22 de mayo del 2017⁴, Luz del Sur presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 864-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto del 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁴ Folios del 18 al 55 del Expediente.

⁵ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9 Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 **Único hecho imputado:** Luz del Sur no dispuso el material excedente de la construcción del camino en un botadero autorizado, incumpliendo el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

10. De acuerdo a la normativa antes señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades de electricidad, y la empresa Luz del Sur, como titular de actividades eléctricas, se encuentra obligada a cumplir los compromisos ambientales establecidos en su estudio de impacto ambiental.

a) Compromiso ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AEE, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Santa Teresa (en lo sucesivo, **EIA CH Santa Teresa**).

12. De acuerdo al EIA de la CH Santa Teresa, la empresa debía trasladar el material excedente de la construcción de los accesos a botaderos autorizados, tal como se detalla a continuación⁶:

"Todos los caminos de acceso tendrán un ancho entre 4.8 metros a 5.0 metros, los mismos que permitirán el tránsito de camiones y maquinaria pesada. Se emplearán rellenos compactados por capa de e=0.30 metros. La carpeta de rodadura será de afirmado con espesores de e=0.10 metros y e=0.20 metros. Se emplearán pendientes de 2% a ambos lados del camino a partir de la línea media del mismo. Los rellenos propuestos en los planos para los caminos de acceso están de acuerdo al MTC para camiones HS20 (Capacidad de 32tn).

Los caminos de acceso serán desarrollados principalmente en corte y parcialmente en relleno, los materiales excedentes de las excavaciones serán transportados a los botaderos autorizados"

Asimismo, el referido EIA también faculta a la empresa usar como relleno los materiales que se extraigan de las excavaciones realizadas en su proyecto de construcción, tal como se detalla a continuación⁷:



⁶ En el Informe N° 124-2010-MEM-AAE/JOCW comprendido en el EIA CH Santa Teresa, el Ministerio formuló la siguiente evaluación como parte de la evaluación de impacto ambiental:

"Describir los acabados (disposición final) que tendrán los puentes y caminos de acceso proyectados y la capacidad máxima (peso) de transporte de los vehículos y maquinarias que podrán circular por estos".

⁷ Página 2 del Capítulo I, de la Descripción del Proyecto del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.

**"A. Excavaciones Superficiales**

Los materiales a ser excavados serán clasificados en roca fija, conglomerados y material suelto. Dentro de lo posible, se podrán usar como relleno los materiales que se extraigan de la excavación. Los materiales inadecuados o no requeridos serán transportados y dispuestos ordenadamente al depósito de material excedente.
(...)"

14. En tal sentido, la empresa cuenta con dos alternativas u opciones para la utilización y disposición de los materiales que provengan de su proyecto de construcción, las cuales son: (i) usar los materiales excedentes para efectuar rellenos de acontecimientos originados por el desarrollo de sus actividades; o, (ii) trasladar los materiales excedentes de las excavaciones producidas durante la construcción a botaderos autorizados.

b) Análisis del único hecho imputado

15. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión señala que la empresa Luz del Sur dispuso el material excedente de la construcción de los caminos en lugares distintos a los establecidos en el instrumento de gestión ambiental, tal como se detalla a continuación⁸:

"Hallazgo N° 2: En el acceso del puente Carriluchayoc a la Casa de Máquinas de la CH Santa Teresa de aprox 500 metros durante la inspección se constató varios tramos en los cuales el material excedente de la ampliación y mantenimiento fue abandonado en el talud⁹ inferior del mencionado acceso cubriendo la vegetación natural. No se ha iniciado ningún trabajo de estabilización y revegetación del indicado talud, así mismo no tiene un Plan de Remediación (finalización de la etapa de construcción de la CH Santa Teresa julio 2014"

16. En ese sentido, la Dirección Supervisión presenta las siguientes fotografías, a fin de demostrar que lo dispuesto sobre el talud inferior del río Vilcanota es material excedente de la construcción del camino de acceso a la Casa de Maquinas:



⁸ Acta de Supervisión contenida en el disco compacto obrante a folio 6 del Expediente.

⁹ Centro Peruano Japonés de Investigaciones Sísmicas y Mitigaciones de Desastres, Serie de Trabajos de Tierra en Carreteras Manual de Protección de Taludes, Pág. 8. Mayo 1984

"Se conoce con el nombre genérico de taludes cualesquiera superficies inclinadas respecto a la horizontal que hayan de adoptar permanentemente las masas de tierras.

Se puede definir taludes como: Son las sobras, normalmente de tierra, que se construyen a ambos lados de la vía (tanto en excavaciones con el terraplén) con una inclinación tal que garanticen la establecida de la obra.

(...)"





Imagen N° 1



Descripción: Material excedente del acceso a Casa de Máquinas lanzado hacia el río Vilcanota.

Imagen N° 2



Descripción: El material excedente lanzado cubrió y eliminó la vegetación natural existente.

Imagen N° 3



Descripción: El talud de material excedente presenta deslizamientos por inestable.

Imagen N° 4



Descripción: Material excedente del acceso a la Casa de Máquinas lanzado hacia el río Vilcanota.



17. De acuerdo a lo señalado, la Dirección de Supervisión manifiesta que se evidenciaría que Luz del Sur habría dispuesto material excedente de los trabajos de ampliación y mantenimiento del acceso en la ladera hacia el río Vilcanota, afectando la vegetación natural existente¹⁰.

d) Análisis de los descargos del único hecho imputado

18. Luz del Sur alega que el 10 de febrero de 2013 ocurrió una crecida del río Vilcanota y utilizó el material excedente de la ampliación del camino de acceso al Tramo 1 (comprendido desde el puente Carrilluchayoc hasta la altura de la Casa de Máquinas de la CH Santa Teresa) para la rehabilitación de zonas colapsadas por dicho evento, así como para la colocación de una defensa ribereña y la colocación



¹⁰ Página 31 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente.



de gaviones en el hombro del talud. Los hechos antes descritos se muestran a continuación:

Imagen N° 5



Descripción: Daño ocasionado en la plataforma de la carretera Tramo 1.
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 6



Descripción: Daño ocasionado en la plataforma por desprendimiento de talud de sostenimiento de la carretera Tramo 1
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 7



Descripción: Daño ocasionado en la plataforma por desprendimiento del talud de sostenimiento de la carretera Tramo 1
Fuente: Descargos del administrado

Imagen N° 8



Descripción: Daño ocasionado al talud de sostenimiento de la carretera Tramo 1.
Fuente: Descargos del administrado



**Imagen N° 9**

Descripción: Talud actual del Tramo 1
Fuente: Descargos del administrado

19. De los medios probatorios antes señalados, se verificaría que ocurrió un desprendimiento de la plataforma de la carretera Tramo 1 (comprendido desde el puente Carrilluchayoc hasta la altura de la Casa de Maquinas de la CH Santa Teresa), originado por el socavamiento del talud de sostenimiento de la referida carretera, el cual se presume habría sido ocasionado por un fenómeno natural (crecida del río Vilcanota).
20. Cabe mencionar que entre los meses de febrero y marzo ocurren los máximos caudales del río Vilcanota, de acuerdo a la información obtenida por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI)¹¹, por lo cual se presume que el referido desprendimiento podría haber sido ocasionado por la crecida del río Vilcanota, tal como asevera el administrado.
21. En este sentido, esta Dirección considera que los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión no generan certeza de que la empresa haya cometido un incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental debido a que: (i) se desconoce la procedencia del material dispuesto sobre el talud detectado durante la Supervisión Regular 2014, el cual podría provenir de la construcción del camino de acceso a la Casa de Maquinas o al desprendimiento de la plataforma de la carretera; y (ii) en el supuesto de que el administrado haya utilizado el material excedente (proveniente de cualquiera de los dos casos) para rellenar el socavamiento originado por el desprendimiento del talud, estaría actuando conforme a lo señalado en su EIA, tal como se ha precisado con anterioridad.
22. En efecto, de acuerdo a la información proporcionada, Luz del Sur habría realizado la reconfiguración del talud y la construcción de gaviones¹², utilizando el material



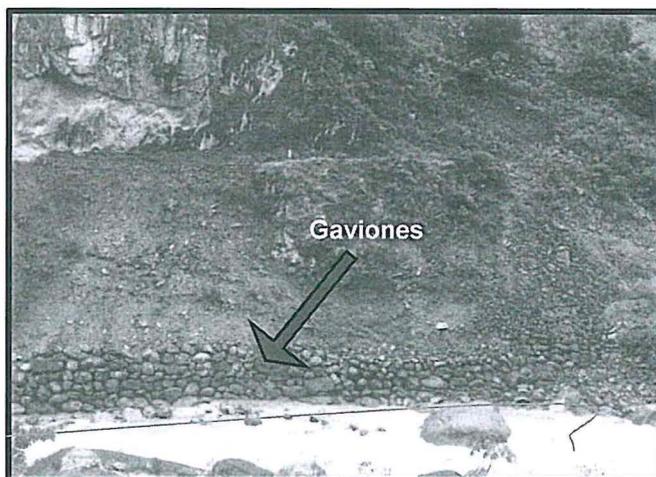
¹¹ Reporte Hidrológico y Pronóstico de caudales del río Vilcanota
 Disponible en: <http://www.senamhi.gob.pe/load/file/04602SENA-14032014.pdf>

¹² Defensa Nacional de Defensa Civil, *Guía Instructiva de Recomendaciones Estructurales*, (5.1.2.1.), Pág. 31, 2012
 "Procedimiento consistente en ejecutar una zanja con la retroexcavadora, donde se colocarán las piedras más grandes, las cuales servirá como base de cimentación al muro de protección, el cual descansará sobre el talud del dique expuesto a la acción de las aguas, continuando con las piedras medianas, colocadas con la cara plana hacia el exterior y tratando de dejar la menor área de vacíos, para una mayor resistencia a la erosión."
 Disponible en: <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc1747/doc1747-1.pdf>



excedente de la ampliación y mantenimiento del camino al acceso al Tramo 1, con la presunta finalidad¹³ de estabilizar el cauce fluvial, reducir la velocidad de la corriente cerca de la orilla y prevenir la erosión hídrica de los márgenes del río que facilitará la recuperación y estabilización del talud socavado por la crecida del río Vilcanota (fenómeno natural), tal como acreditaría con las siguientes fotografías:

Imagen N° 10



Fuente: escritos del 10 y 22 de mayo del 2017

23. En ese sentido, se presume que el administrado habría utilizado el material excedente de la ampliación y mantenimiento del camino al acceso al Tramo 1 para rellenar las socavaciones producidas por el desprendimiento del talud y para la colocación de gaviones, lo cual no generaría impactos significativos en el ambiente debido a que dicha acción resulta más favorable puesto que recupera y fortalece el área desprendida, más aun si las acciones tomadas por el administrado fueron acorde a su compromiso ambiental.
24. En ese sentido, la acción realizada por Luz del Sur fue la más favorable al ambiente, puesto que recupera y fortalece el área desprendida por el incremento del cauce del río, en contraste a la disposición del mismo material excedente en un DME o botadero autorizado; pues éste último, no representa una ganancia ambiental.
25. Sobre el particular cabe precisar que los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas



Defensa Nacional de Defensa Civil, *Guía Instructiva de Recomendaciones Estructurales*, (5.1.5), Pág. 33, 2012

"Construidos con mallas de alambre galvanizado en cuyo interior se rellena con rocas medianas debidamente colocadas, asentada sobre una base plana debidamente compactada, con un colchón de protección antisocavante."

Disponible en: <http://bvpad.indeci.gob.pe/doc/pdf/esp/doc1747/doc1747-1.pdf>

Zurich, *Controladores para defensas ribereñas*, 2015

Disponible en: <http://www.solucionespracticas.org.pe/Descargar/839068/2534116>



13



probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado de acuerdo a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario¹⁴.

26. Asimismo, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC¹⁵, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".

(El subrayado es agregado)

27. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

"(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado)

28. Por lo tanto, ante la falta de certeza del incumplimiento del compromiso imputado, corresponde archivar el presente PAS; sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"TITULO PRELIMINAR

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



15

Sentencia emitida en el proceso de amparo interpuesto por José Antonio Álvarez Rojas contra el Ministerio del Interior. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1129-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1482-2017-OEFA/DFSAI/PAS

29. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Luz del Sur S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Empresa Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos - OEFA



LRA/sue

